

Medellin, 31 de agosto 2026

ACCIÓN DE TUTELA

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Medellin, Antioquia

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PETICIÓN, ACCESO A DOCUMENTOS E INFORMACIÓN Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

ACCIONANTE: VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO

Yo, **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.118.469**, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 116606** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, defensa y contradicción, petición, acceso a documentos e información y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, en el marco del proceso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Solicito respetuosamente que se estudie desde la admisión de esta acción la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en capítulo independiente, atendiendo la inminencia de la publicación de los resultados definitivos y el carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos.

(las listas de elegibles definitivas no se han conformado a la fecha de hoy, dado que el ministerio de trabajo mediante **RESOLUCION 2714** del 24 de agosto 2026, suspendió de manera temporal el concurso a **RAIZ DE IRREGULARIDADES DENUNCIADAS**)

I. HECHOS

PRIMERO. El Ministerio del Trabajo, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las correspondientes listas de elegibles.

SEGUNDO. Me inscribí y participé en dicho proceso para el perfil de **Abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, cumpliendo las condiciones establecidas en la convocatoria.

TERCERO. Presenté la correspondiente prueba de conocimientos, de carácter eliminatorio.

CUARTO. Una vez publicados los resultados preliminares, obtuve una calificación de **78,88 puntos**.

QUINTO. La convocatoria estableció un término de solamente **dos (2) días hábiles** para presentar reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas.

SEXTO. Ante la necesidad de conocer los elementos indispensables para determinar si mi calificación correspondía efectivamente a las respuestas suministradas y si existían preguntas susceptibles de controversia, el **30 de julio de 2026** presenté ante la Universidad de Pamplona **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER URGENTE**.

En dicha petición solicité, entre otros:

1. Copia íntegra del cuadernillo correspondiente a la prueba presentada.
2. Copia de mi hoja de respuestas.
3. Registro electrónico de las respuestas efectivamente registradas.
4. Clave oficial definitiva de respuestas.
5. Metodología utilizada para la calificación.
6. Puntaje discriminado por componentes o áreas.
7. Puntaje bruto y forma de transformación al resultado definitivo.
8. Información respecto de posibles preguntas anuladas.
9. Justificación técnica, jurídica o académica de eventuales anulaciones.
10. Protocolo o lineamiento utilizado para la calificación.

SÉPTIMO. En dicho derecho de petición advertí expresamente a la Universidad que la información era indispensable para ejercer de manera real y efectiva mis derechos de defensa y contradicción y que una respuesta posterior al vencimiento del término para reclamar haría materialmente nugatorio el mecanismo de reclamación.

(A fecha de hoy 31 de agosto 2026, no han dado respuesta al derecho de petición de fecha 30 de julio 2026)

OCTAVO. Pese a no contar con la información solicitada y con el propósito de no permitir que venciera el término dispuesto por la convocatoria, el **31 de julio de 2026**, presenté oportunamente reclamación mediante el aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona, identificada con el **radicado No. 246**.

NOVENO. En dicha reclamación dejé expresa constancia de mi inconformidad con la calificación publicada y manifesté mi voluntad inequívoca de ejercer plenamente el derecho de contradicción.

Igualmente advertí que me encontraba **materialmente imposibilitado para formular una reclamación técnica, detallada y sustentada**, puesto que no tenía a mi disposición el examen, las respuestas registradas, la clave oficial ni los demás elementos necesarios para determinar posibles errores.

DÉCIMO. También dejé expresamente consignado que me **reservaba el derecho de complementar, ampliar y sustentar la reclamación** una vez la Universidad suministrara la información solicitada, toda vez que solo a partir del conocimiento del material de evaluación sería posible identificar y controvertir concretamente posibles inconsistencias.

DÉCIMO PRIMERO. La Universidad de Pamplona anunció posteriormente que el **20 de agosto de 2026** publicaría las respuestas a las reclamaciones y que el **21 de agosto de 2026** publicaría los resultados definitivos de las pruebas.

DÉCIMO SEGUNDO. El 20 de agosto de 2026 tuve acceso a la respuesta de la Universidad de Pamplona correspondiente a mi reclamación No. 246.

DÉCIMO TERCERO. En dicha decisión la Universidad reconoció expresamente que mi reclamación había advertido la imposibilidad de formular una controversia técnica debido a la ausencia del material solicitado.

No obstante, decidió **NEGAR EL ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA.**

DÉCIMO CUARTO. Para justificar dicha negativa, la Universidad sostuvo, en esencia, que la Resolución 1061 de 2026 no contempla una etapa o jornada de acceso al material de pruebas después de su aplicación y que, en virtud del principio de legalidad, no resultaría procedente incorporar actuaciones no contempladas expresamente en dicha resolución.

DÉCIMO QUINTO. La Universidad llegó incluso a afirmar que no existe norma superior que obligue al Ministerio del Trabajo ni a la Universidad de Pamplona a exhibir el material de las pruebas presentadas por el aspirante.

DÉCIMO SEXTO. Adicionalmente, invocó el carácter reservado del material de evaluación y sostuvo que, finalizada la jornada de aplicación, no procede su divulgación, reproducción, remisión ni tampoco la habilitación de jornadas posteriores de consulta.

DÉCIMO SÉPTIMO. No obstante negar el conocimiento de las preguntas, la Universidad sí suministró una tabla individualizada en la que aparecen las **90**

respuestas que afirma fueron marcadas por mí y las 90 opciones que considera correctas.

De esa información se desprende que obtuve **71 respuestas correctas de 90 preguntas.**

DÉCIMO OCTAVO. La Universidad informó que utilizó un sistema de puntuación directa, aplicando la fórmula:

Puntaje = (número de aciertos / total de ítems) × 100.

De esta forma:

71 / 90 × 100 = 78,88 puntos.

DÉCIMO NOVENO. El anterior dato demuestra la incidencia material del derecho de contradicción en mi situación concreta, no afirmo mediante esta acción que necesariamente existan preguntas incorrectamente calificadas, precisamente lo que reclamo es que se me permita conocerlas para determinar si existe o no fundamento para controvertirlas.

VIGÉSIMO. La información suministrada por la Universidad no permite ejercer materialmente esa contradicción.

Conocer, por ejemplo, que respecto de una determinada pregunta marqué la opción "B" y que la Universidad considera correcta la opción "A", **sin conocer el enunciado de la pregunta ni el contenido de las alternativas**, hace imposible determinar:

- si la clave establecida es jurídicamente correcta;
- si existe más de una alternativa defendible;
- si el enunciado contiene ambigüedad;
- si la pregunta corresponde al eje temático evaluable;
- si la respuesta adoptada se ajusta a la norma vigente;
- o si existe alguna circunstancia que permita solicitar su revisión.

VIGÉSIMO PRIMERO. La imposibilidad resulta particularmente relevante respecto de preguntas de contenido jurídico, pues una clave puede depender de la vigencia, interpretación y aplicación de determinada disposición normativa o jurisprudencial, aspectos que únicamente pueden controvertirse conociendo el contenido concreto del ítem.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Universidad manifestó igualmente que realizó un análisis estadístico y psicométrico y concluyó que ninguno de los ítems presentaba condiciones que justificaran su eliminación, ajuste, imputación o modificación.

Sin embargo, dicho análisis psicométrico no sustituye el derecho individual del aspirante a controvertir el **contenido material y jurídico** de una pregunta ni permite establecer, sin conocerla, si la clave establecida es jurídicamente acertada.

VIGÉSIMO TERCERO. Finalmente, la Universidad resolvió:

CONFIRMAR el resultado preliminar de 78,89 puntos.

VIGÉSIMO CUARTO. La propia decisión establece expresamente que **contra ella no procede recurso alguno.**

VIGÉSIMO QUINTO. De esta manera se configuró una situación materialmente contradictoria: la convocatoria me concedió formalmente un mecanismo de reclamación, pero la entidad encargada de resolverlo me negó conocer el objeto mismo sobre el cual debía ejercer contradicción.

VIGÉSIMO SEXTO. Mi actuación fue diligente durante todo el procedimiento: solicité oportunamente la información, advertí su urgencia, presenté la reclamación dentro del término pese a no disponer del material y dejé expresa reserva de complementarla cuando tuviera acceso a este.

No pretendo mediante esta acción revivir términos vencidos por negligencia propia. Lo que solicito es que se restablezca una oportunidad de contradicción que **materialmente nunca pude ejercer.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. **Debido proceso administrativo, defensa y contradicción — artículo 29 de la Constitución Política.**
2. **Derecho fundamental de petición — artículo 23.**
3. **Derecho de acceso a documentos públicos — artículo 74.**
4. **Derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos — artículo 40 numeral 7.**

Estos derechos deben interpretarse conjuntamente con los principios de **mérito, igualdad, transparencia, publicidad, objetividad, buena fe e imparcialidad** que gobiernan los procesos públicos de selección.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **El debido proceso se aplica plenamente a las actuaciones administrativas**

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho de defensa no se satisface con la existencia meramente formal de una oportunidad para reclamar. Para que exista contradicción real, el interesado debe tener posibilidad razonable de conocer los elementos que fundamentan la decisión que pretende controvertir.

En el presente asunto existió formalmente una reclamación, pero no una oportunidad **material y efectiva** de controvertir el contenido de la prueba.

2. Acceso a las pruebas y derecho de contradicción – Sentencia T-180 de 2015

La **Corte Constitucional, mediante Sentencia T-180 de 2015**, examinó una controversia relacionada directamente con el acceso de concursantes a las pruebas presentadas.

La Corte reconoció que las pruebas utilizadas en concursos pueden estar sometidas a reserva con el propósito legítimo de preservar su integridad.

Sin embargo, estableció una distinción constitucional fundamental: dicha reserva no puede convertirse en una barrera absoluta frente al **propio participante que necesita conocer el material para ejercer sus derechos de defensa y contradicción respecto de su calificación**.

La reserva protege el contenido frente a su divulgación indiscriminada, pero no puede vaciar de contenido el derecho constitucional del evaluado a controvertir el resultado.

La Corte admitió que el acceso puede sujetarse a mecanismos que garanticen simultáneamente la confidencialidad y la cadena de custodia.

Esta doctrina resulta directamente relevante, pues **no solicito la divulgación pública del banco de preguntas**, sino acceso individual al material correspondiente a la prueba que personalmente presenté, exclusivamente para ejercer defensa y contradicción.

3. La ausencia de una jornada prevista en la convocatoria no elimina las garantías constitucionales

La Universidad sostiene que como la Resolución 1061 de 2026 no contempla expresamente una jornada posterior de acceso, no puede realizarla.

Respetuosamente considero que esta interpretación invierte la jerarquía normativa.

Las reglas de una convocatoria son obligatorias para Administración y participantes, pero deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la **Constitución Política y los derechos fundamentales**.

El silencio de una disposición administrativa sobre la forma de garantizar determinada manifestación del derecho de defensa no puede entenderse automáticamente como una prohibición de garantizarlo.

Mucho menos cuando la propia convocatoria reconoce el debido proceso, la transparencia, publicidad, igualdad y objetividad como principios rectores.

Por tanto, permitir una consulta controlada para garantizar contradicción no supone necesariamente modificar las reglas sustanciales del concurso; supone **aplicarlas de manera compatible con la Constitución**.

4. Reserva y acceso controlado son jurídicamente compatibles

No cuestiono que los bancos de preguntas y determinados componentes técnicos de una prueba puedan encontrarse sometidos a reserva.

Lo que controvierto es la conclusión según la cual dicha reserva permite impedir **cualquier forma de acceso posterior al propio examinado**.

Existen medidas menos restrictivas capaces de proteger simultáneamente ambos intereses, entre otras:

- consulta presencial o mediante plataforma controlada;
- identificación previa del aspirante;
- prohibición de reproducción;
- prohibición de fotografías;
- restricción de dispositivos electrónicos;
- suscripción de compromisos de confidencialidad;
- cadena de custodia;
- acceso exclusivamente al cuadernillo correspondiente al aspirante.

En consecuencia, la protección del material no exige sacrificar completamente el derecho de defensa.

5. La reclamación pierde eficacia si se desconoce aquello que debe controvertirse

La Universidad reveló las letras que considera correctas y las que afirma fueron marcadas por mí.

Esa información permite verificar aritméticamente el resultado, pero **no permite controvertir académica o jurídicamente las claves**.

No existe forma razonable de argumentar que una respuesta "A" es incorrecta o que una respuesta "B" también resulta válida si el concursante desconoce:

- el enunciado;
- las opciones;
- la materia evaluada;
- y el fundamento utilizado para determinar la clave.

Por ello, la reclamación se convirtió en un mecanismo formal carente de posibilidad real de contradicción.

6. Derecho fundamental de petición

El 30 de julio de 2026 formulé una petición autónoma y urgente de documentos e información.

La **Ley 1755 de 2015**, particularmente su artículo 14, establece términos específicos para resolver peticiones de documentos e información.

La propia Universidad, al resolver mi reclamación, afirmó expresamente que el derecho de petición y la reclamación correspondían a solicitudes diferentes y que cada una recibiría trámite independiente conforme a los términos legales.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela **no he recibido respuesta autónoma, integral y de fondo al derecho de petición presentado el 30 de julio de 2026.**

Por tanto, solicito también la protección del artículo 23 constitucional.

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Reconozco expresamente que la acción de tutela no constituye, por regla general, el mecanismo ordinario para controvertir las actuaciones desarrolladas dentro de concursos públicos.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido excepcionalmente su procedencia cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos o eficaces para garantizar oportunamente el derecho fundamental comprometido, cuando existe amenaza de perjuicio irremediable o cuando la controversia plantea un problema de naturaleza eminentemente constitucional que requiere protección inmediata.

La **Sentencia SU-067 de 2022** sistematizó los eventos excepcionales en los cuales resulta procedente la intervención del juez constitucional en procesos de selección.

Igualmente, la **Sentencia T-008 de 2026** reiteró el carácter excepcional de la tutela en concursos y advirtió que el simple avance del proceso no permite presumir automáticamente la existencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente por ello, la presente acción **no fundamenta su procedencia únicamente en la rapidez del concurso**.

Existe un problema constitucional autónomo y previo a cualquier discusión sobre la legalidad de la calificación:

¿Puede existir un derecho efectivo de reclamación cuando la entidad impide al reclamante conocer las preguntas que debe controvertir?

No solicito al juez constitucional:

- recalificar mi examen;
- declarar correcta determinada respuesta;
- otorgarme directamente 65 puntos;
- incluirme automáticamente en una lista de elegibles;
- ni disponer mi nombramiento.

Lo solicitado es anterior y estrictamente constitucional:

garantizar una oportunidad real de defensa y contradicción que materialmente no existió.

Adicionalmente, la Universidad ha declarado que contra la decisión **no procede recurso alguno**, de manera que la vía administrativa se encuentra agotada.

Acudir en este momento a un proceso contencioso-administrativo para obtener una decisión sobre la legalidad del acto no proporciona necesariamente una respuesta inmediata frente a la lesión actual consistente en no haber podido ejercer la reclamación con conocimiento del material.

En consecuencia, la intervención solicitada al juez constitucional es limitada, instrumental y orientada exclusivamente a restablecer la oportunidad de defensa.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, solicito respetuosamente al despacho adoptar una medida provisional desde la admisión de esta acción.

La Universidad de Pamplona informó oficialmente que el **21 de agosto de 2026** serán publicados los resultados definitivos de las pruebas, una vez surtido el trámite de reclamaciones.

Mi reclamación ya fue resuelta desfavorablemente, se confirmó el resultado de 78,88 puntos, y se indicó que contra esa decisión no procede recurso alguno.

Por ello existe riesgo de que, mientras se tramita esta acción se produzca efectos que hagan sustancialmente más compleja o ineficaz la protección solicitada.

No pretendo afectar los derechos de los demás aspirantes ni paralizar integralmente el concurso.

Por ello solicito una medida **estrictamente individual y proporcional**:

ORDENAR provisionalmente a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO que preserven mi situación jurídica dentro del proceso de selección y se abstengan de consolidar, exclusivamente respecto de mi inscripción y participación, consecuencias irreversibles derivadas del resultado de la prueba de conocimientos, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

Subsidiariamente, solicito que se ordene adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar que, si el amparo resulta favorable, sea materialmente posible mis peticiones, **sin suspender ni afectar el desarrollo general del concurso respecto de los demás aspirantes.**

La medida resulta:

NECESARIA, porque la prueba tiene carácter eliminatorio.

IDÓNEA, porque preserva la eficacia de una eventual sentencia favorable.

PROPORCIONAL, porque no suspende el concurso ni modifica las situaciones de los demás participantes.

TEMPORAL, porque solamente operaría mientras el juez constitucional decide el fondo de la controversia.

VI. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, defensa y contradicción, petición y acceso a documentos e información**, en conexión con el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDA. ORDENAR a la **Universidad de Pamplona**, en coordinación con el Ministerio del Trabajo cuando corresponda, establecer un mecanismo efectivo, individual y controlado mediante el cual pueda **acceder al material correspondiente a la prueba de conocimientos que presenté**, incluyendo como mínimo:

- cuadernillo o contenido de las preguntas correspondientes a mi prueba;
- opciones de respuesta;
- respuestas registradas a mi nombre;
- claves oficiales utilizadas para calificarlas;
- y demás información estrictamente necesaria para ejercer contradicción.

Todo ello podrá realizarse bajo las condiciones de seguridad, reserva, confidencialidad, prohibición de reproducción y cadena de custodia que razonablemente establezcan las entidades.

TERCERA. ORDENAR que, una vez efectuado el acceso al material, se me conceda un **término razonable y efectivo para complementar, ampliar y sustentar la reclamación No. 246**, conforme a la reserva expresa que formulé oportunamente al presentar dicha reclamación.

CUARTA. ORDENAR a la Universidad de Pamplona resolver de manera **motivada, técnica, individual y de fondo** los argumentos que formule en la complementación de la reclamación, particularmente aquellos que eventualmente se dirijan contra preguntas o claves concretas.

QUINTA. ORDENAR que solamente después de resuelta dicha complementación puedan consolidarse respecto de mi situación individual los efectos definitivos derivados de la calificación de la prueba de conocimientos.

SEXTA. AMPARAR mi derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la Universidad de Pamplona emitir, si todavía no lo ha hecho, una **respuesta autónoma, completa, clara, congruente y de fondo** al derecho de petición presentado el 30 de julio de 2026, pronunciándose individualmente sobre cada solicitud formulada.

SÉPTIMA. Subsidiariamente, en caso de que el despacho considere que determinados documentos están sometidos a reserva, ORDENAR que dicha reserva se armonice con el derecho de defensa mediante un mecanismo de **consulta controlada**, en lugar de impedir absolutamente el conocimiento del material necesario para controvertir la calificación.

OCTAVA. Adoptar cualquier otra medida que el despacho estime necesaria para restablecer efectivamente los derechos fundamentales vulnerados.

VII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales:

- 1.** Derecho de petición urgente presentado ante la Universidad de Pamplona el **30 de julio de 2026**.
- 2.** Comprobante de reclamación No. **246**, presentada el **31 de julio de 2026**.
- 3.** Respuesta de la Universidad de Pamplona a la reclamación No. 246, fechada **19 de agosto de 2026** y publicada para consulta el 20 de agosto de 2026.
- 4.** Aviso oficial de la Universidad de Pamplona mediante el cual informa que las respuestas a reclamaciones serían publicadas el **20 de agosto de 2026** y los resultados definitivos el **21 de agosto de 2026**.

Solicito además que, si el despacho lo considera necesario, requiera a las entidades accionadas para que aporten:

- 5.** Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y sus anexos aplicables.
- 6.** Expediente administrativo completo correspondiente a mi inscripción, prueba y reclamación.
- 7.** Cuadernillo o formulario exacto de la prueba de conocimientos que me fue asignado.
- 8.** Registro original de mis respuestas.
- 9.** Clave oficial de respuestas utilizada.
- 10.** Informes técnicos, estadísticos o psicométricos mencionados por la Universidad en la respuesta a mi reclamación.

Respecto del material sometido a reserva, solicito que pueda ser remitido directamente al despacho judicial bajo las medidas de confidencialidad correspondientes.

VIII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.**

IX. COMPETENCIA

Es competente el juez constitucional a quien corresponda por reparto, teniendo en cuenta la naturaleza de las entidades accionadas, el lugar donde se producen los efectos de la vulneración y las reglas de competencia aplicables a la acción de tutela.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO

C.C. No. 10.118.469

T.P. No. 116606 C.S. de la J.

Correo electrónico: victorhugotrujillohurtado@gmail.com

Teléfono: **311-3839403**

ACCIONADOS

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

NIT: 890501510-4

Dirección: Km 1 vía Bucaramanga, Ciudad Universitaria, Pamplona, Norte de Santander.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Correo de Atención al Ciudadano: atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

Teléfonos: **315 342 9495 – 316 024 4475**

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección principal: Carrera 7 No. 31-10, Edificio Worktech Center II P.H., Bogotá D.C.

Código Postal: 110221

Dirección para correspondencia: Carrera 7 No. 32-63, piso 2, Bogotá D.C.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Correo para peticiones y correspondencia:

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

PBX: **(601) 518 5830**

Línea gratuita nacional: **01 8000 112 518**

Solicito igualmente que se vincule al trámite a cualquier entidad o dependencia que el despacho considere necesaria para garantizar debidamente el contradictorio.

XI. PETICIÓN FINAL

Señor Juez:

No solicito que mediante tutela se determine que aprobé o no el examen

Tampoco solicito que el juez constitucional sustituya al evaluador ni determine cuáles respuestas son correctas.

Solicito algo previo y elemental:

que se me permita conocer aquello que debo controvertir.

La Universidad me concedió formalmente dos días para reclamar, pero durante esos dos días no me permitió conocer las preguntas, las claves ni el material necesario para hacerlo técnicamente.

Solicité oportunamente esa información.

Reclamé dentro del término aun sin tenerla.

Advertí expresamente la imposibilidad material de sustentar la reclamación.

Me reservé el derecho de complementarla cuando tuviera acceso al material.

Posteriormente la Universidad negó ese acceso, resolvió la reclamación, cerró cualquier recurso.

Conocer que en determinada pregunta marqué "B" y que la Universidad considera correcta "A", sin conocer qué preguntaba el ítem ni qué decían las opciones, **no constituye una oportunidad material de contradicción.**

La reserva del material puede y debe protegerse, pero existen mecanismos menos restrictivos que permiten armonizarla con el derecho fundamental de defensa.

Por estas razones solicito respetuosamente la intervención del juez constitucional, no para obtener una calificación determinada, sino para que pueda ejercer de manera **real, informada y efectiva el derecho de defensa y contradicción que la Constitución me garantiza.**

Atentamente,



VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO

C.C. No. 10.118.469

T.P. No. 116606 C.S. de la J.

NOTA: (las listas de elegibles definitivas no se han conformado a la fecha de hoy, dado que el ministerio de trabajo mediante **RESOLUCION 2714** del 24 de agosto 2026, suspendió de manera temporal el concurso a **RAIZ DE IRREGULARIDADES DENUNCIADAS**)

ANEXO RESOLUCION